



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA:07-03-2022

ESTADO No. 034 DEL 07 DE MARZO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2020-00370-01	JUAN MANUEL MARTINEZ RUGE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2019-00031-01	MILLER TRUJILLO CORDOBA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2021-00270-01	ALBA LIGIA BEJARANO RIVERA	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2019-00498-01	JOHN ALEXANDER MORENO BELTRAN	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA Y CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2019-00024-01	HECTOR ARLEY CAMPOS BELTRAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2019-00170-01	HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2019-00438-01	WILSON ROBERTH RAMIREZ GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2019-00460-01	JORGE ISAAC LATORRE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2021-00082-01	HÉCTOR HERNANDO OSPINA DÍAZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2020-00302-01	GLORIA ANGELA LIZARAZO LIZARAZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-01827-00	GLADYS GOMEZ ALONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-05863-00	MARIA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2021-00010-01	RODERIK BRAGA PINEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO QUE RESUELVE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2019-00271-01	YOJAN LEONARDO SANCHEZ CARDONA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO QUE RESUELVE

15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2020-00418-01	JUAN MARIA MARQUET FARRAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2019-00135-01	GUILLERMO DIAZ LLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2020-00198-01	FERNEY ORJUELA PULGARIN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2020-00397-01	LUIS EDUARDO ALDANA VARGAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2019-00131-01	WILLIAM JAVIER BAQUERO JIMENEZ	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2021-00266-01	ENRIQUE ORLANDO BERNATE SERRATO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2020-00354-01	MARTA ISABEL BUITRAGO NEIRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2018-00434-01	RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

23	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01653-00	EMILCE TUÑON DE GIL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO SEÑALA FECHA
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-234-2000-2019-00725-00	JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO TRASLADO
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00242 00	HERNANDO HERMAN VALLEJO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO TRASLADO
26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00253 00	GERALDINE REYES SANTAMARIA1	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO TRASLADO
27	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2021-00032-01	MANUEL CASANOVA PARDO	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: JUAN MANUEL MARTÍNEZ RUGE

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001 3335 008-2020-00370-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Expediente digital

Expediente: 2020-00370-01
Actora: Juan Manuel Martínez Ruge

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Parte demandante: abogado25.colpen@gmail.com, abogado27.colpen@gmail.com, colombiapensiones1@hotmail.com Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_jotalora@fiduprevisora.com.co, t_jkramirez@fiduprevisora.com.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: MILLER TRUJILLO CÓRDOBA

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001 3335 019-2019-00031-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado **Jonny Ricardo Castro Rico**, abogado portador de la T.P. No. 153.598 del C.S. de la J. e identificado con

¹ Folios 284 a 307

² Folio 279

Expediente: 2019-00031-01
Actora: Miller Trujillo Córdoba

la C.C. No. 79.794.457 de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

³ Parte demandante: miller.truco@gmail.com, jurispaterabogados@gmail.com, Parte demandada: jurídica.apoyo7@subredsur.gov.co, contactenos@subred.gov.co, notificacionesjudiciales@subred.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: ALBA LIGIA BEJARANO RIVERA

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001 3335 025-2021-00270-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente digital

² Parte demandante: notificacionesjcr@gmail.com, Parte demandada: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2021-00270-01
Actora: Alba Ligia Bejarano Rivera

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Expediente: No. 11001 3342 051-2019-00498-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la Sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital contenido en cd folio 107

² Parte demandante: albisblancoo@gmail.com, Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, monicadayanaduran espejo@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, tramiteslegales@fac.mil.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2019-00498-01

Actora: Jhon Alexander Moreno Beltrán

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **HECTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 007-**2019-00024-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: sparta.abogados@yahoo.es, diancac@yahoo.es, japardo41@gmail.com, parte demandada: 1023lesa@gmail.com, subredsur@saludcapital.gov.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, amanda.diaz.p@gmail.com, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **HUGOBERTO RAMÍREZ BAUTISTA**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 012-**2019-00170-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la Sentencia proferida en audiencia el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 57 a 60, Cd a folio 60 A

² Parte demandante: abogado27.colpen@gmail.com, jhenniferf.abocolpen@gmail.com, colombiapensiones1@hotmail.com, parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, t_abuitrago@fiduprevisora.com.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **WILSON ROBERTH RAMÍREZ GÓMEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – CREMIL

Expediente: No.11001 3335 018-**2019-00438-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 108 a 116

² Parte demandante: albisblancoo@gmail.com parte demandada: claudiamaritzaa@gmail.com, Claudia.ahumada@buzonjercito.mil.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JORGE ISAAC LATORRE**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 018-**2019-00460-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 75 a 84 vto

² Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **HÉCTOR HERNANDO OSPINA DÍAZ**

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Expediente: No.11001 3335 022-2021-00082-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia proferida en audiencia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: hhospina@misena.edu.co, notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co, parte demandada: servicioalciudadano@sena.edu.co, pmantillas@sena.edu.co, peter-0224@hotmail.com, judicialdistrito@sena.edu.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **GLORIA ÁNGELA LIZARAZO LIZARAZO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 030-2020-00302-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia proferida en audiencia el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: abogado27.colpen@gmail.com, colombiapensiones1@hotmail.com, parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com, t_krueda@fiduprevisora.com.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **GLDYS GÓMEZ ALONSO**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPC”

Radicación No. 250002342000-**2016-01827-00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 223 a 231 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co - abogadowilsonpadilla@yahoo.com

Parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co –
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co – lvonne.lopez@cundinamarca.gov.co – notificaciones-judic@pensiones.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA GIRSELA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Radicación No. 250002342000-2017-05863-00

Asunto: **Obedézcase y Cúmplase, ordena liquidar costas y agencias en derecho.**

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la condena en costas impuesta** en el numeral segundo de la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado.
3. En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se fijan las agencias en derecho en el **uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones.**

¹ Folios 370 a 380 del expediente, en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Demandante: María Girsela Aidee Villegas Muñoz
Radicado No. 2017-05863-00

4. Vencido el traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría ingrésese el expediente para lo que corresponda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** mercado_esther@hotmail.com – mavillegas19@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co –
ccastellanos.conciliatus@gmail.com – julian.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **RODERIK BRAGA PINEDO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 023-**2021-00010-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa en el expediente sentencia dictada por escrito el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., misma que fue notificada a las partes en litigio, sin embargo, **no encuentra el Despacho que dicha providencia haya sido notificada al Ministerio Público.**

CONSIDERACIONES

En virtud del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política y de los artículos 300 y siguientes del CPACA, fueron atribuidas al Ministerio Público, como demandante o sujeto procesal especial que comparece dentro de los procesos judiciales, las funciones de intervenir en los litigios para: **(i)** asegurar que no se lesione el patrimonio público (verificación de la prevalencia del interés general sobre el particular), **(ii)** defender orden jurídico (garante de legalidad en sentido material) y, **(iii)** salvaguardar que las garantías esenciales de los individuos sean materializados a lo largo del juicio (labores de garantía y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

El Consejo de Estado al analizar las atribuciones con las que cuenta el Agente del Ministerio Público al participar dentro de los procesos judiciales ventilados al interior de esta jurisdicción ha indicado que²:

“La literalidad del artículo 277 no da lugar a hesitaciones o anfibologías; la función de control moral asignado al Ministerio Público de manera directa por el Constituyente primario no entra en discusión. La finalidad de la existencia de una extensión de esa función y ese aparato organizacional al interior de los procesos tiene tres grandes objetivos que no pueden ser desconocidos, inclusive por encima y con independencia del sistema procesal que se adopte.

¹ Expediente virtual

² Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicado No. 08001-23-31-000-2008-00557-01 (44541), 17 de septiembre de 2014.

Esas tres tareas fundamentales en materia judicial, son: i) la protección del patrimonio público, ii) la defensa del orden –y en general podría decirse del ordenamiento– jurídico, y iii) la protección y garantía de los derechos fundamentales. (...) el Ministerio Público no puede ser asimilado a un coadyuvante o tercero en el proceso, por cuanto es la propia ley la que le asigna la condición de parte en el proceso contencioso administrativo. **De tal manera que, bajo esa calidad, ostenta todas las capacidades de intervención y participación que son propias de los restantes sujetos procesales**, sin que esta asimilación o equivalencia suponga una vulneración o afectación del principio de igualdad (audiatur et altera pars). (...)

Será siempre posible que los agentes del ente de control impugnen las decisiones proferidas por esta jurisdicción, en sede del control de legalidad de los acuerdos conciliatorios, con miras a la defensa del patrimonio público, el orden jurídico o de los derechos y garantías fundamentales. (...) A la luz de la cosa juzgada constitucional de que trata el artículo 243 de la Constitución Política, esta Sala precisa y puntualiza su jurisprudencia en torno a la capacidad con la que cuenta el Ministerio Público para impugnar las providencias proferidas por esta jurisdicción, para lo cual reitera –en materia de conciliación, pero extensivo a otros asuntos o tópicos– los lineamientos contenidos en el auto del 25 de septiembre de 2005, exp. 29677 (...) el hecho de que exista un agente que es parte del proceso contencioso, y que representa el interés general en la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales, no puede ser entendido como una violación a los principios de igualdad y al debido proceso, por cuanto una norma constitucional (art. 277), apoyada en tres principios constitucionales hace viable su intervención, lo que además refleja el denominado “espíritu del Constituyente”, es decir, que la interpretación literal, teleológica, histórica, jurisprudencial en materia constitucional, y la lógica razonable son concordantes y convergentes en que **el Ministerio Público tiene amplias facultades –las que le asisten a las partes en el proceso– para solicitar, por ejemplo, la vinculación de terceros, deprecar el decreto de pruebas, impugnar las decisiones proferidas en el proceso**, etc. (...)

Como se aprecia, **el Ministerio Público bajo la égida del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo “CPACA”, puede ostentar dos calidades: la de parte o la de sujeto procesal especial.**

En consecuencia, deja de ser catalogado como parte pero la ley mantuvo las capacidades que desde el Decreto 01 de 1984 se le asignaron a los agentes del Ministerio Público, esto es, la potestad de intervención en todos los procesos e incidentes contencioso administrativos con el fin de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales.

Se trata, por consiguiente, de un sujeto procesal que con total independencia y autonomía de las partes defiende los principios de legalidad, de prevalencia del interés general, y de protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos.”³. (Se destaca).

De la anterior cita jurisprudencial se extrae con meridiana claridad que la Vista Fiscal tiene la calidad de sujeto procesal (especial) que cuenta con amplias facultades dentro del proceso, las que se puede decir, se asemejan a las que tienen las partes dentro del mismo, por tal, el Agente del Ministerio

³ Sobre la facultad del Ministerio Público para recurrir providencia emitidas dentro del proceso contencioso, véase más recientemente también la decisión de 26 de febrero de 2018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida en el expediente con Radicado No.66001-23-31-000-2007-00005-01 (36853), con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Público puede, entre otras cosas, **impugnar las providencias dictadas a lo largo del trámite judicial.**

Ahora bien, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas dentro del proceso y cumple una doble función: primero garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y segundo, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial respecto al conteo de términos.

Respecto de las notificaciones de las sentencias, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante el envío de la misma a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Ministerio Público es sujeto procesal, puede recurrir las providencia proferidas dentro del proceso, por lo que se hace imperativo para el Despacho verificar que la sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., le haya sido notificada de la misma forma en que se hizo a la parte demandante y demandada, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección **se ordenará que se oficie al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., para que allegue constancia de notificación del fallo de primera instancia dirigida al Ministerio Público**, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Parte demandante: Baltazar.quijote@gmail.com, parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, jhon.torrez@correo.policia.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **YOJAN LEONARDO SÁNCHEZ CARDONA**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 024- **2019-00271-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la partes demandante y demandada, se observa que en el expediente no reposa la constancia de notificación de sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y, tampoco obra la constancia de radicación de los referidos recursos, por lo tanto, este Despacho no puede determinar con certeza si los recursos de alzada fueron interpuestos o no dentro del término legal de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección **oficiése al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue la constancia de notificación de sentencia proferida el el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** e igualmente aporte por el medio más expedito la constancia de radicación de los recursos de apelación interpuestos por los extremos de la Litis, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 184 a 199 vto

² Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com, abg76@hotmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335014-2020-00418-01
Demandante	: JUAN MARÍA MARQUET FARRAN
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA Y VINDUCLADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abogado27.colpen@gmail.com

DEMANDADO: chepelin@hotmail.com, t_krueda@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335015-2019-00135-01
Demandante : GUILLERMO DÍAZ LLANO
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: carlosramirezmaya@hotmail.com

DEMANDADO: garellano@ugpp.gov.co, mya.abogados.sas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335015-2020-00198-01
Demandante	: FERNEY ORJUELA PULGARIN
Demandada	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335021-2020-00397-01
Demandante	: LUIS EDUARDO ALDANA VARGAS
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: jorgeabogado417@gmail.com

DEMANDADO: ximenarias0807@gmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335025-2019-00131-01
Demandante	: WILLIAM JAVIER VAQUERO JIMENEZ
Demandada	: BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: notificajuridicasec@educacionbogota.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335025-2021-00266-01
Demandante	: ENRIQUE ORLANDO BERNATE SERRATO
Demandada	: BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: notificajuridicasec@educacionbogota.edu.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013342056-2020-00354-01
Demandante : MARTHA ISABEL BUITRAGO NEIRA
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abogados27.colpen@gmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335015-2018-00434-01
Demandante	: RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

Mediante escrito allegado por correo electrónico, la doctora Angélica María Vélez González en calidad de apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, presentó renuncia al poder conferido. El trámite de mandato judicial, se encuentra regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. Así las cosas, y después de revisado el contenido del escrito mediante el cual la profesional presenta renuncia del poder conferido y del memorial por medio del cual comunicó expresamente a la entidad tal decisión el Despacho encuentra que tal manifestación es ajustada a derecho. En consecuencia, se le ACEPTA la renuncia.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: JPS1ABOGADO@GMAIL.COM

DEMANDADO: angelica.velez.gonzalez@gmail.com. Angelica.velez@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2019-01653-00
DEMANDANTE: EMILCE TUÑÓN DE GIL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL y Otro

En esta oportunidad, correspondería al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones previas; las cuales de proponerse deberán ser resueltas a través de auto, por escrito, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones previas el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que éstas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no

¹(...) **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas a través de Auto escrito, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez verificada las contestaciones de la demanda, se evidencia que el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa. No obstante, la apoderada de la señora Aura María Cáceres Valdivieso, quien actúa en calidad de representante legal del menor Emanuel Gil Cáceres (*en adelante E.G.C.*), propuso como medios exceptivos los de **i.)** falta de legitimidad en la causa por pasiva y **ii)** de caducidad.

Por su parte, en el inciso 3 del artículo 182A de la Ley 1437, adicionado por el artículo 42² de la Ley 2080 de 2021, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Ahora bien, el Despacho considera que en el *sub-lite*, no dan los presupuestos para proferir Sentencia anticipada, toda vez que, no se encuentran probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la señora Aura María Cáceres Valdivieso, requisito *sine qua non* de esta figura jurídica. Así las cosas, el Despacho se pronunciará respecto a las excepciones perentorias de **i.)** falta de legitimidad en la causa por pasiva y **ii)** de caducidad, en los siguientes términos:

i. Falta de legitimidad en la causa por pasiva

La apoderada de la señora Aura María Cáceres Valdivieso, quien actúa en calidad de representante legal del menor E. G. C., señaló que, no está llamada a responder por la expedición de la Resolución No. 13950 de 24 de mayo de 2018, por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó a la actora la sustitución de la asignación de retiro del Capitán Nelson Gil Hernández, al haber sido expedido por una entidad jurídica y no por su mandante en representación del menor.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante describió el traslado a esta excepción, oponiéndose a su prosperidad tal y como consta a folios 129 a 132, señalando que adolece de todo fundamento y errónea interpretación, si se tiene en cuenta que con la demanda se persigue es el reconocimiento y pago de la cuota parte

²(...) “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

de la asignación de retiro, que le corresponde en su calidad de legítima esposa del señor Nelson Gil Hernández (q.e.p.d.), la cual en este momento es beneficiario en un 100 % el menor, situación que indudablemente podrá afectar los intereses y derechos reconocidos a E.G.C., siendo ésta la razón por la cual su comparecencia se da en calidad de litisconsorte necesario.

Luego de analizar los argumentos expuestos, observa que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Recordemos que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, tal y como acontece en el *sub-lite*, toda vez que, de los actos administrativos acusados se desprende claramente que, tanto la señora Emilce Tuñón de Gil, alegando su calidad de cónyuge supérstite, como el menor E.G.C., hijo del causante, representado por su madre Aura María Cáceres Valdivieso, se presentaron ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reclamar los haberes dejados de cobrar por el causante y el pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor capitán de navío ® de la Armada Nacional Nelson Gil Hernández (q.e.p.d.), prestaciones que únicamente fueron reconocidas a favor del menor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, regula el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Así las cosas, como actualmente el único beneficiario de la asignación de retiro del causante es su hijo menor, y en el evento de que las pretensiones le sean favorables a la señora Emilce Tuñón de Gil, sus intereses se verían mermados, razón por la cual en el presente proceso se vinculó al menor E.G.C., representado por su progenitora, como litisconsorte necesario, al existir una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por*

una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”³.

Por las razones expuestas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por la señora Aura María Cáceres Valdivieso, quien actúa dentro del presente proceso en representación del menor E.G.C.

ii. Caducidad

Respecto a la excepción de caducidad la apoderada manifestó que, al 30 de agosto de 2019 fecha en la que la accionante radicó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial, los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del administrativo No. 13950 de 24 de mayo de 2018, ya habían fenecido.

La parte demandante, recorrió el traslado a esta excepción, manifestando no estar de acuerdo al desconocer abiertamente los postulados normativos, jurisprudenciales y doctrinales que ampliamente hacen alusión al termino de caducidad respecto al acto que niega prestación periódica, señalando a su vez que no es el artículo 138 sino el 164, literal c, numeral de la Ley 1437 de 2011, el que regula la caducidad, error en el que se incurre.

Ahora bien, esta excepción tampoco está llamada a prosperar, toda vez que, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general es de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1, establece una excepción a la regla, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo.

Así las cosas, la Ley es clara en indicar que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y no existe duda alguna acerca de que las pensiones son prestaciones periódicas, por lo que la síntesis de estas premisas no puede ser otra diferente a que los actos administrativos que resuelven sobre prestaciones periódicas no se encuentran sujetos al término de caducidad.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

Bajo este supuesto, resulta evidente que el contenido de los actos administrativos demandados se refiere a la sustitución de una prestación periódica, esto es, a la asignación de retiro, cuya caducidad en los términos del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, no podía ser computada, razón por la cual, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

En consecuencia, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Tener** por contestada la Demanda, por E.G.C., hijo menor del señor Nelson Gil Hernández, quien actúa a través de su representante legal.
2. Declara no probada la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de E.G.C.
3. Declara no probada la excepción perentoria de caducidad, propuesta por la apoderada de E.G.C.
4. **No se tendrá** por contestada la Demanda, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, hasta tanto el apoderado allegue poder debidamente conferido.
5. **CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize⁴,

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

6. Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc,

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

a los correos electrónicos: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co; y rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese está providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021⁵.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos señalados por las partes.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-234-2000-2019-00725-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral visible a folio 92 y en el escrito de contestación es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

En principio el despacho precisa que si bien mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (fl. 165 y 166) se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda propuesta por la parte actora, es necesario interpretar la demanda incluyendo los argumentos allí plasmados, con el fin de proferir una decisión de fondo en el medio de control de la referencia.

En este entendido, vale mencionar que por mandato de los principios que rigen esta jurisdicción establecidos en el artículo 103 del CPACA y los deberes de los jueces

¹ freviri@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, concretamente el numeral quinto, es obligación de todo fallador: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el listisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* Por tanto, aunque en la debida etapa procesal se rechazó la reforma de la demanda bajo las estrictas facultades otorgadas por la ley y en procura de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir la actuación judicial se procederá al estudio integral de la demanda.

Señalado lo anterior, como fijación del litigio se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 9310 del 31 de octubre de 2018³. En consecuencia, establecer si el señor Jairo Enrique Pinzón Molano por ejercer como Juez de la República desde el 28 de mayo de 2010 al 29 de febrero de 2012, del 01 de marzo al 31 de julio de 2012, del 17 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2014, del 15 de agosto al 15 de noviembre de 2014 y del 04 de mayo de 2015 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

³ Acto administrativo que no fue objeto de recursos, toda vez que fue notificado luego del 09 de mayo de 2019, es decir después de haberse interpuesto la demanda. (fl. 54 y 149)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00725-00
Demandante: Jairo Enrique Pinzón Molano

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00242 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO HERMAN VALLEJO C.¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que los mismas no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se definirá la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1274 del 06 de agosto de 2018. En consecuencia, determinar si al señor Hernando Herman Vallejo Cuastumal le corresponde la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por la incidencia de la mencionada bonificación como factor salarial.

¹themis.legal.consulting.sas@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00242-00
Demandante: Hernando Herman Vallejo Cuastumal

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00253 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GERALDINE REYES SANTAMARIA¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que los mismas no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se definirá la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4058 del 11 de mayo de 2018. En consecuencia, determinar si a la señora Geraldine Reyes Santamaria le corresponde la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por la incidencia de la mencionada bonificación como factor salarial.

¹gladyssantandereyes@hotmailo.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-056-2021-00032-01
Demandante:	Manuel Casanova Pardo
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto de prueba documental

1.- Antecedentes.

El señor Manuel Casanova Pardo, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del oficio No. S2020118302 de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales a las que considera tener derecho por el tiempo de servicios prestado.

2. El auto apelado.

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá D.C., negó la prueba documental solicitada por la entidad demandada en la contestación al líbello inicial, consistente en requerir a la Dirección Poblacional adscrita a sus dependencias, para que certifique en qué proyecto o proyectos prestó servicios el demandante y si aquellos tienen el carácter de temporales o permanentes.

Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Decisión que tomó el *a quo* al considerar que se trataba de una prueba innecesaria, toda vez que, de los medios documentales allegados previamente por la parte demandante y la entidad demandada, es posible obtener la información que se pretende con esta última.

3.- Recurso de apelación y su trámite.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición que fue desatado desfavorablemente en la referida diligencia, razón por la cual propuso de forma subsidiaria, el recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la prueba documental solicitada.

Insistió en que la certificación requerida guarda vital importancia para determinar si los proyectos que la Secretaría Distrital de Integración Social tienen el carácter de permanentes o temporales. Dijo que cada programa y política de la entidad es diferente en atención a los cambios de administración que se llevan a cabo, razón por la cual resulta necesario determinar cuáles fueron los proyectos en los que el demandante participó y aquellos tenían vocación de permanencia o por el contrario gozaban de corta duración.

Conforme a lo detallado previamente, mediante auto proferido en audiencia inicial realizada el 24 de noviembre de 2021, el *a quo* negó la prueba precisando que la información solicitada reposa dentro de los archivos de la misma entidad, razón por la cual podía ser recaudada sin necesidad de solicitar al juzgado que oficie a la propia demandada y, adicionalmente, al momento de fijar el litigio, la entidad demandada no manifestó controversia alguna respecto de los extremos fijados en el problema jurídico.

La decisión del *a quo* se mantuvo por el fallador de instancia, razón por la cual, una vez sustentado, concedió la alzada, en el efecto devolutivo.

4.- Consideraciones.

En el caso objeto de estudio, se trata de determinar si hay lugar a decretar la prueba documental solicitada por la entidad demandada, en aras de oficiar a esta última para que la Dirección Población adscrita a sus dependencias expida una certificación indicando los proyectos en los que trabajó el señor Manuel Casanova Pardo y si estos eran de naturaleza permanente o temporal o, en su defecto, se confirme la decisión del *a quo*.

4.1. Fundamentos de la decisión.

Con el fin de desatar la controversia planteada, se hace necesario precisar que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del Código General del Proceso¹, norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del CPACA (Ley 1437 de 2011), como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por las otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el o la juez, solo se encuentran facultados para negar la práctica de la prueba, cuando la misma incumple con las mencionadas condiciones generales o las especiales de cada medio y siempre que ello ocurra, se tiene el deber de manifestar las razones por las que niega el decreto y práctica de la misma.

En este sentido, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente

¹ “El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.”²

El fundamento de lo dicho no es otro que el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso³, que a su vez hace eficaz el derecho de contradicción y defensa judicial para quien concurre a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción que conlleva el derecho a la prueba de los supuestos fácticos que alega, o de la defensa de la pasiva para enervar las pretensiones de la demanda. Este derecho se concreta en la posibilidad de presentar pruebas y pedir las pertinentes.

Por tanto, es posible concluir que la negativa a decretar pruebas debe fundamentarse en serias razones jurídico-procesales de improcedencia, impertinencia o inconducencia; examen que se hará por parte del juez, donde demuestre que la prueba pedida no tiene relevancia dentro del proceso para demostrar los supuestos fácticos que alega en la demanda, la contestación o dentro del incidente o acto procesal. La negativa del decreto de prueba sin fundamento que lo justifique deviene en imposición de limitaciones sin sustento al derecho a la prueba en sí misma con lo cual se cercena el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Ello no significa, por supuesto, la prosperidad de las pretensiones o la defensa a las mismas, que solo se examinarán después de surtido el debate probatorio.

² **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

³ Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, a la luz del artículo 93 superior.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los temas no regulados por la norma procesal especial, los Jueces deben remitirse a lo normado por el Código General de Proceso, razón por la cual, la petición formulada en el recurso de alzada, se resolverá conforme a lo previsto en este último estatuto, donde se consagran las pautas mínimas que deben ser tenidas en cuenta por los Jueces o Magistrados, para la admisión de los medios de prueba.

4.2. Caso concreto.

El medio de prueba negado, en esta oportunidad, es como quedó descrito atrás, documental solicitado en la contestación de la demanda para obtener información que reposa en la propia entidad demandada, en una dependencia específica. Se pretende demostrar un hecho concreto: si los proyectos de la Secretaría Distrital de Integración Social donde se vinculó mediante contratos al señor Manuel Casanova Pardo tenían carácter permanente o temporal.

El *a quo* la encuentra innecesaria por dos razones esenciales: i) la información pedida la tiene la entidad demandada y era carga de la apoderada aportarla con la contestación de la demanda; ii) fijado el litigio, y visto el material probatorio, con los contratos de prestación de servicios, quedó admitida la contratación y el pago de honorarios al demandante y se impone revisar si hay o no desnaturalización de esos contratos.

El Tribunal advierte que la controversia está cifrada en determinar si le asiste razón a la entidad demandada en negar el pago de prestaciones sociales derivadas de la desnaturalización de unos contratos de prestación de servicios celebrados; y, en tanto existentes, admitidos por ambos. En esto han convenido las partes al fijar el litigio.

Cada cual, deberá probar **cómo** ocurrió el hecho de la prestación del servicio contratado, para desatar el conflicto. La entidad alega un hecho concreto: que

Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

los contratos se celebraron para cumplir funciones temporales, y para ello pide una prueba específica: demostrar que existían unos proyectos que dice son temporales y para su desarrollo se vinculó al demandante. Ese y no otro es el punto de la discusión planteada en el recurso que ahora se desata.

Uno de los aspectos que la jurisprudencia viene analizando en este tipo de conflictos, es la temporalidad o permanencia **de las funciones de la entidad**, no solo la temporalidad de los contratos. Y tal elemento de funciones permanentes o temporales de la entidad, de acuerdo a su rol misional, se examina como elemento adicional a otros sustanciales que permitan desentrañar la similitud o no, con las funciones que se han encargado o se tendrían que encargar, por ser permanentes, al personal de planta.

Es por ello, que, cuando se alega, el hecho se debe probar, porque justamente, no está contenido en el texto de los contratos. Un medio de prueba, no el único, complementario al menos, sí es, **dónde y cómo** prestó el servicio el contratista y qué hacía.

La entidad en este caso, pide que se traiga al expediente certificación de los proyectos donde fue vinculado el contratista, para demostrar ese supuesto que alega, y como hecho, no está visto en otro medio de prueba allegado al expediente, por manera que le asiste plena razón en su insistencia.

En cuanto que, lo tenía en su seno y no lo aportó con la contestación de la demanda, tampoco es una razón fáctica o jurídica válida, para negar su recaudo, si se toma en consideración la distribución de funciones en el interior de una entidad. Las reglas de la experiencia indican, que la oficina de representación de jurídica ante las distintas jurisdicciones, o si es un abogada o abogado externo (no interesa al caso) no tiene la información oficial específica que requiere a la hora de hacer la defensa de la entidad, luego entonces, no yerra o equivoca el camino en pedirla; es la oportunidad idónea

Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

para hacerlo; en este caso, que la propia entidad certifique tal hecho tan específico para determinar el tipo de proyectos de los que pide información.

Valga decir, que el medio de prueba que se negó es pertinente y necesario para demostrar el hecho alegado; y, por consecuencia, estas, son razones suficientes para llegar a la conclusión, que debe revocarse el auto proferido en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En su lugar deberá decretar y practicar el medio de prueba referido.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C"-.

RESUELVE:

REVÓCASE el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. En su lugar el juzgado deberá decretar ese medio de prueba.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Administrativo de origen, para lo de su competencia.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.